

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Diputación provincial.

### Contaduría.—Negociado 4.º

Según lo acordado por esta Corporación en sesión de ayer, se verificará el día 15 del actual, a las dos de la tarde, en el salón de sesiones, el acto público de amortizar 90 acciones que resultan en circulación de las 2.973 de a 2.000 reales, emitidas según la autorización que se le concedió por Real orden de 1.º de Abril de 1857 para contratar un empréstito de 6.000.000 de rs. con destino a la construcción y subvención de caminos vecinales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas en dicho empréstito.

Madrid 5 de Octubre de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

## Comisión provincial.

### Sesión de 27 de Setiembre de 1878.

Abierta a las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Serantes y Foronda, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

La Comisión acordó celebrar sus sesiones los martes a las tres de la tarde.

Ocupándose la Comisión de incidencias de quintas, obtuvo el siguiente resultado:

### Reemplazo de 1877.

#### Latina.

158. Manuel Carrasco Gonzalez.—Cubre plaza.

Excluir del alistamiento del actual reemplazo por el distrito del Congreso al mozo José Queipo y Queipo, núm. 137, por haber fallecido con anterioridad a la declaración de soldados.

Se dió cuenta de los expedientes puestos al despacho, acordándose informar al Sr. Gobernador en los términos siguientes respecto a los que se expresan a continuación:

**Madrid.**—Que no procede admitir como contencioso-administrativo el recurso interpuesto por D. Fernando Alvarez y otros industriales del gremio de tablajeros contra una providencia del Jefe económico de la provincia resolviendo el que interpusieron contra el reparto de la contribución industrial, en atención a que dicha resolución, confirmatoria de la dictada por el gremio, no solamente es válida, sino que no cabe contra ella ulterior recurso, según el art. 125 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

**Madrid.**—Competencia con la Excelentísima Audiencia de este territorio sobre inhibición en la causa seguida contra el Alcalde de Carabanchel Bajo por de-

tención arbitraria de D. Pedro Castillo, y por injurias.—No procede entablarla por corresponder el asunto a la autoridad judicial, con arreglo a los artículos 204 al 207 inclusive y cap. 2.º del Código penal y a lo que dispone la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

**Valdetorres.**—Que procede contestar a la consulta del Alcalde respecto al embargo decretado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de los productos de las fincas tituladas *Soto y Prado de la Huelga* para hacer efectivas ciertas cantidades atrasadas de un censo impuesto sobre dichas fincas, que la Autoridad gubernativa no puede entender en dicho asunto ni en la reclamación de D. Zacarías Moreda contra los perjuicios que por el embargo se le ocasionan, porque ambas cuestiones son desde su origen de la competencia de los Tribunales ordinarios.

**Galapagar.**—Que el acuerdo del Ayuntamiento resolviendo no llevar a efecto los de la Corporación anterior referentes a la enajenación de inscripciones intrasferibles al aumento del 50 por 100 sobre el impuesto de consumos y cereales y a un reparto para cubrir el déficit que por consumos resultó en 1875-76, es perfectamente legal, puesto que no habiéndose llenado los requisitos de la ley, es nulo desde luego el primero de dichos acuerdos, y en cuanto a los dos últimos, tratándose como se trata de cuestiones económicas, puede el Ayuntamiento, con arreglo al art. 72 de la ley municipal, resolver lo que juzgue oportuno en favor de sus administrados. Por último, que no existe la ofensa que se supone por Don Dionisio Zamorano y demás firmantes de la queja elevada contra el Alcalde.

**Pozuelo de Alarcón.**—Que procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento relevando del cargo de Procurador Síndico a D. Mariano Martín Díaz, por no justificarse los fundamentos del acuerdo.

Se acordó: Ordenar a los Ayuntamientos de Torrelaguna y La Cabrera practiquen en el plazo de cinco días la liquidación de lo que el primero adeuda al segundo por socorros a presos pobres, abonando en el acto y bajo su responsabilidad el crédito que resulte.

Disponer que el Alcalde de Chinchón, previa la oportuna liquidación, satisfaga al Ayuntamiento de Arganda 1.537 pesetas 25 céntimos invertidas en socorros para presos pobres, bajo su responsabilidad.

Aprobar el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Getafe, y que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL las cuotas repartidas a los pueblos de dicho partido con el fin de que las ingresen oportunamente en la Depositaria de fondos provinciales.

Informar al Sr. Gobernador proponiéndole varios reparos puestos a las cuentas municipales de Navacerrada, correspondientes a los años de 1869-70, 70-71, 71-72 y 72-73.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—El Secretario, Camilo Pozzi.

## Administración económica.

En cumplimiento de órdenes superiores se están formando en esta Administración relaciones por pueblos de los contribuyentes que tienen adjudicadas fincas a la Hacienda por débitos de contribuciones, para que por los Sres. Alcaldes se les haga saber el descubierto en que se hallan y el derecho que tienen a retraer las fincas, previo el pago del principal débito, recargos y demás costas; haciéndoles entender que si trascurrido un breve plazo no las retraen, se incautará el Estado de las mismas, privándoles de la posesión que hoy disfrutan.

Al efecto he considerado oportuno advertirlo previamente en este periódico oficial a los interesados para que puedan usar de este derecho sin quebrantos sensibles, toda vez que por la vigente ley de Presupuestos se les ha relevado del pago del 6 por 100 de demora, beneficio de no escasa importancia respecto a los casos en que haya trascurrido largo tiempo desde la adjudicación; encareciendo asimismo a los Sres. Alcaldes que den la mayor publicidad a esta circular.

Madrid 5 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Resultando vacantes los estancos de Cerdilla, Belmonte de Tajo, Canencia y Canillejas, de esta provincia, y debiendo proveerse en individuos que reúnan las circunstancias que determina el decreto-ley de 29 de Setiembre de 1874, he dispuesto que se anuncie al público por medio del presente a fin de que mediante instancia documentada dirigida a esta Administración, pueda solicitarse el nombramiento de estancieros en término de ocho días.

Madrid 7 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

## Ayuntamientos.

### Anchuelo.

Ultimadas definitivamente las cuentas correspondientes a los años económicos de 1875 a 76 y 1876 a 77, se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo tiempo se oirán cuantas reclamaciones se presenten en contra de dichas cuentas, pasado cuyo término se procederá a su aprobación.

Lo que por el presente anuncio se hace saber para los efectos oportunos.

Anchuelo a 2 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Saturnino Lopez.

## Colmenar del Arroyo.

Con la competente superior autorización se subastan los pastos de invierno de la dehesa Naval Moral, de esta jurisdicción, para 500 cabezas de ganado lanar, cuya subasta tendrá efecto en la casa de Ayuntamiento de esta villa el día 15 del próximo venidero Noviembre, a las doce de su día, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colmenar del Arroyo 8 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Juan Maluenda.

## La Cabrera.

En conformidad con el plan forestal y con la autorización competente, con sujeción a la ley y pliego de condiciones que estará en esta Secretaría de manifiesto, ha de subastarse el aprovechamiento de pastos para ganado lanar y por todo el año forestal, contado desde el día de la aprobación del expediente hasta su terminación, de los montes

Robellano, tronzon La Mata, 30 hectáreas de extensión, tasación 200 pesetas, para 200 reses lanares.

Peña del Buey, 128 hectáreas de extensión, tasación 500 pesetas, para 500 reses lanares.

San Pedro, 100 hectáreas de extensión, tasación 400 pesetas, para 400 reses lanares.

Dará principio la subasta a las doce del día 10 de Noviembre próximo en la sala consistorial de esta villa.

La Cabrera 6 de Octubre de 1878.—Tomás Benito.

## Las Rozas.

Con la competente autorización superior se arriendan en pública licitación los pastos de invierno de la dehesa boyal denominada de Navalcarbon, para 800 cabezas lanares, por el tipo de 1.700 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este referido Ayuntamiento el día 15 del próximo mes de Noviembre, a las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Las Rozas 8 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Vicente Bravo.

## Valdelaguna.

Con la superior autorización y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, se subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa de esta villa para 1.000 cabezas de ganado lanar, tasados por los empleados del ramo en la cantidad de 2.500 pesetas, que servirá de tipo para la subasta, la cual tendrá efecto el día 11 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Valdelaguna 8 de Octubre de 1878.—  
El Alcalde, Alejo Pinilla.

### Venturada.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del monte Carrascal, dehesa boyal de este comun de vecinos, para su disfrute con 1.000 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1.000 pesetas, cuyo disfrute dará principio desde el 1.º de Noviembre próximo hasta el 31 de Marzo de 1879, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cuya subasta tendrá lugar el miércoles día 13 del próximo mes de Noviembre, de doce á una de su tarde, en dicha Secretaría, bajo la presidencia del señor Alcalde.

Lo que se anuncia al público llamándose licitadores.

Venturada 8 de Octubre de 1878.—  
Por acuerdo del Sr. Alcalde, Benito Lamberti, Secretario.

## Providencias judiciales.

### JUZGADOS MILITARES

#### Madrid.

D. Manuel Cano García, Alférez Fiscal del primer regimiento de Ingenieros.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Antonio Vime Fernandez, natural de Ronda, provincia de Málaga, hijo de Francisco y de Elisa, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de la Montaña de esta plaza á dar sus descargos en la sumaria que por el delito de primera desercion se le instruye; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—  
Manuel Cano.

D. Vicente Sastre y Cortés, Alférez Fiscal del primer regimiento de Ingenieros.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por tercera vez al soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento José Sacristan Arellano, hijo de Gregorio y Feliciano, natural de Aranjuez, vecindado en Ocaña, provincia de Toledo, á quien me hallo sumariando por delito de desercion, para que en el improrrogable término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en el cuartel de la Montaña á dar sus descargos; y de no presentarse será juzgado en rebeldía.

Madrid 25 de Setiembre de 1878.—  
Vicente Sastre.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Ruiz Clemente, natural de Valencia ó sea de Jativa, pueblo de su provincia, de 18 años de edad, soltero, hijo de Manuel y Angela, de oficio cochero, domiciliado en esta Corte, que vivió en la calle del Doctor Fourquet, núm. 22, cochera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de las mismas en

los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Diego Lozano á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Antonio Maese; apercibiéndole que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado en su caso del referido Lorenzo Ruiz Clemente á los fines consiguientes.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Diego Lozano.

#### Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Luis Alonso Huergo, que habitó en la calle de Amaniel, núm. 21, taberna, y luego en la de Santa Brígida, 15, segundo, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia en causa criminal que se sigue contra Aniceto Perez Gomez, ó sea Aniceto Basilio N., por hurto.

Madrid 16 de Setiembre de 1878.—  
El Escribano, Matías Aranda.

#### Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á D. Vicente Masaveu y Rovira, hijo de D. José y Doña Antonia, natural de San Esteban de Castellá, provincia de Barcelona, soltero, de 47 años, comerciante, y cuyas señas particulares son: estatura regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, y viste sombrero hongo, chaqueta y pantalon de lanilla y botas, con el fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 10 días á prestar una declaración en causa criminal que se le sigue por defraudacion á la Hacienda.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, que en caso de ser habido procedan á su detencion á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Setiembre de 1878.—José Alfonso de Eguizabal.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

D. José Alfonso de Eguizabal, Juez municipal del distrito de la Universidad é interino de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Martin Lopez Arama y un tal Don Juan N., cuyo apellido se ignora, y vivían en la calle Mayor, números 20 y 22, cuarto segundo, para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, el primero á ampliar la declaración que tiene prestada en la causa que se sigue á consecuencia de la estafa que le han hecho por medio del timo, y el segundo para que declare lo que sepa acerca del hecho.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1878.—José Alfonso de Eguizabal.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á Eduardo Rosillo y Moreno, hijo de Manuel y de Josefa, soltero, de veintiseis años de edad, natural de esta Corte, que ha vivido San Carlos, 4, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 10 días con el

fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, que caso de ser habido procedan á su detencion, poniéndole á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1878.—José Alfonso de Eguizabal.—  
Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

#### Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Don José Oñate y Ruiz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta tres botellas de vino comun, el día 16 del actual, á la una de su tarde, y las cuales han sido tasadas en tres pesetas; advirtiéndose que se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 2 de Octubre de 1878.—V. B.—  
El actuario, Justo Navarro.

#### Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se cita y llama al sujeto conocido por el apodo de El Cano, el cual es de estatura algo mediana, un poco moreno y bien parecido, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual el 11 de Febrero último iba con otros dos hombres y tres mujeres, entre las que y Carolina Lopez Fernandez se promovió cuestion, saliendo ésta herida en el costado, á fin de que dentro del citado término comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo con tal motivo.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial que tengan conocimiento del paradero del expresado sujeto, alias El Cano, me lo participen ó lo detengan, remitiéndolo comunicado á disposicion de este Juzgado á la cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 3 de Octubre de 1878.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

#### Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Aleu y Lopez, que ha vivido en la calle de la Abada, y cuyo paradero hoy se ignora, es de 20 años, y se dice estar vendiendo quincalla, á fin de que en el término de ocho días se presente en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia en causa contra la misma por hurto.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la práctica de diligencias en averiguacion de su paradero y la hagan comparecer; pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Madrid á 2 de Octubre de 1878.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Narciso Tribaldos.

#### Barcelona.—Palacio.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio en méritos de las diligencias criminales sobre sustraccion de objetos destinados á la Exposicion de París de las cajas en que fueron remitidos al depósito regional establecido en esta ciudad, se cita y llama para su comparecencia ante este Juzgado á D. Francisco Leon y D. José Chaves, escribientes que fueron de dicho depósito, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días desde

la publicacion de este edicto lo verifiquen al objeto de declarar; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Barcelona 27 de Setiembre de 1878.—  
Juan Bautista Gil.

#### Getafe.

D. Antero Sainz Pardo, Juez municipal suplente de esta villa y en funciones del de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias improrrogables á María Fernandez, que comparecerá en este Juzgado debidamente representada si quiere ser parte en las diligencias que se instruyen á consecuencia del fallecimiento en el Hospital general de Madrid el día 3 del corriente mes de su marido José Cabaña Gonzalez, jornalero, de 32 años de edad, natural de Santa Eulalia, en la provincia de Lugo, á causa de una herida que él mismo se infirió estando afilando una hoz de su propiedad.

Dado en Getafe á 28 de Setiembre de 1878.—Antero Sainz Pardo.—Por su mandado, Camilo García.

### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 22 de Febrero de 1877, y los números 119.973 de entrada y 28.570 de registro, del concepto de necesario, por valor de 9.500 pesetas nominales en obligaciones del Banco y del Tesoro, serie interior, perteneciente á D. Amado Hierro y Gonzalez, se previene á la persona en cuyo poder se hallé que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 9 de Octubre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 25 de Mayo último, y los números 125.894 de entrada y 69.929 de registro, del concepto de voluntario, por valor de 20.000 pesetas nominales en obligaciones de ferro-carriles, perteneciente á D. Ramon Lopez Borreguero, se previene á la persona en cuyo poder se hallé que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 9 de Octubre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 22 de Setiembre de 1870, y los números 72.673 de entrada y 18.105 de registro, del concepto de necesario, por valor de 10.954 pesetas 67 céntimos en 21 bonos del Tesoro y un residuo, perteneciente al Ayuntamiento de Figueras (Gerona), procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, queda dicho resguardo nulo y sin ningun valor ni efecto desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento.

Madrid 5 de Octubre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

**Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de partido para surtido de las Fábricas de la Península, aprobado por Real orden de 5 de Octubre de 1878.**

1.<sup>a</sup> La Hacienda pública contrata el suministro de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja de partido de la isla de Cuba para las Fábricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

- 8 por 100 clase 7.<sup>a</sup>
- 12 por 100 clase 8.<sup>a</sup>
- 20 por 100 clase 9.<sup>a</sup>
- 30 por 100 clase 10.<sup>a</sup>, y
- 30 por 100 capaduras.

2.<sup>a</sup> Los tabacos objeto de este contrato han de ser precisamente de partido, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, todas ellas de primera calidad, fresco y sano, estar conformes con los tipos ó muestras respectivas, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasados en tercios á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.<sup>a</sup> Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba y en la de Rentas Estancadas de la Península los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y capaduras de tabaco de partido que se contratan con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.<sup>a</sup> Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Dirección general de Rentas Estancadas; otros dos se serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de Tabacos de la Península para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.<sup>a</sup> El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 6 por 100 del importe total del suministro al tipo de adjudicacion. La cantidad que éste represente deberá constituir la el contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.<sup>o</sup> de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía

prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Dirección general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

6.<sup>a</sup> En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*; debiendo presentar en la Dirección general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del servicio y durante el periodo del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.<sup>a</sup> El mencionado contratista deberá tambien presentar de cada cargamento en la Dirección general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.<sup>a</sup> Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 400.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Dirección general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio; pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.<sup>o</sup> Del Jefe económico de la provincia.
- 2.<sup>o</sup> Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 3.<sup>o</sup> Del Contador de la misma.
- 4.<sup>o</sup> De los Inspectores de labores.
- 5.<sup>o</sup> Del contratista ó su representante, y
- 6.<sup>o</sup> Del Notario.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion, cuando ménos, á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento; y en el caso de que no concurre por sí ni por delegado, se practicará el acto á la hora designada.

El Jefe económico, Presidente de la Junta, podrá delegar su representacion en el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica en el caso de que atenciones preferentes no le permitan concurrir. En la Fábrica de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Dirección general de Rentas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Dirección general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, se encuentra en perfecto estado de conservacion y reune todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.<sup>a</sup>, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda; en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiesen perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 12 por 100 por razon de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un dia, se abrirá

un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno de ellos.

14. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la clasificacion ó clasificacion de alguno ó algunos tercios, consignará en el acta su protesta respecto de ellos reservándose en depósito en local separado, de que conservará una llave el contratista hasta que sean objeto de un segundo reconocimiento que la Dirección le otorgará en el caso de que lo solicite en el plazo de 15 dias, á contar desde que se le comunique la aprobacion del acta, considerándose definitivamente desechados si una vez trascurrido no ha hecho uso de este derecho.

En el caso de que el contratista ó su representante se negase á firmar el acta, no tendrá derecho á interponer reclamacion alguna acerca de ella, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

15. La Dirección general de Rentas Estancadas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes, siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

Dicho Centro podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos por medio del funcionario ó funcionarios que estime convenientes. A estos actos de comprobacion asistirán los funcionarios que hubieren concurrido á aquellos, y el contratista ó su representante.

Con presencia de los resultados que estas operaciones ofrezcan, la Dirección dictará el acuerdo definitivo que proceda, sometiéndose á él el contratista, sin que tenga derecho á reclamar de las diferencias que aparezcan con relacion al primer reconocimiento.

Tanto en el caso de que se reclamen las muestras como cuando se acuerde la revision de un reconocimiento, no podrá diferirse la aprobacion de las actas por más tiempo de un mes desde que se reciban en la Dirección general de Rentas Estancadas.

16. Para la práctica de los segundos reconocimientos, la Dirección general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto, con asistencia del Notario del establecimiento, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero á fin de que expongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva clasificacion si fuese distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores. Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictámen de los segundos reconocedores sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieran los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la clasificacion de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores, cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion, en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Dirección general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de los desechados en el primero.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta, cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

**PRIMERA CONSIGNACION.**

	DE 7. <sup>a</sup> 8 por 100	DE 8. <sup>a</sup> 12 por 100	DE 9. <sup>a</sup> 20 por 100	DE 10. <sup>a</sup> 30 por 100	De capaduras. 30 por 100	TOTAL.
	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
En 15 de Marzo de 1879....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 15 de Abril de id.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 15 de Mayo de id.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En 30 de Junio de id.....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
TOTAL.....	16.000	24.000	40.000	60.000	60.000	200.000

**SEGUNDA CONSIGNACION.**

	DE 7. <sup>a</sup> 8 por 100	DE 8. <sup>a</sup> 12 por 100	DE 9. <sup>a</sup> 20 por 100	DE 10. <sup>a</sup> 30 por 100	De capaduras. 30 por 100	TOTAL.
	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
En el mes de Setiembre de 1879 .....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En el de Octubre de id .....	4.000	6.000	10.000	15.000	15.000	50.000
En el de Diciembre de id .....	2.000	3.000	5.000	7.500	7.500	25.000
En el de Febrero de 1880 .....	2.000	3.000	5.000	7.500	7.500	25.000
En el de Abril de id.....	2.000	3.000	5.000	7.500	7.500	25.000
En el de Junio de id.....	2.000	3.000	5.000	7.500	7.500	25.000
TOTAL.....	16.000	24.000	40.000	60.000	60.000	200.000

19. Declarada la admisión de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó de segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas; y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde aquel en que sea conocida la resolución superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º que facilitará el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo por la Tesorería Central dentro del mes siguiente al de su fecha, previa la consignación de las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos.

Si despues de cubierto esté requisito no se hiciese el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de lo devengado en Rentas Estancadas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interes de 6 por 100 empezará á devengarse el día siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que éste se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los 10 plazos en que el suministro se divide segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en todas las Fábricas y clases de tabaco con arreglo á lo consignado por la Direccion general de Rentas Estancadas.

22. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la Superioridad los tabacos definitivamente desechados; y transcurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo Centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiere sido desechado, resultando en descubierta de las consignaciones, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá im-

ponerle gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor á precio de contrata del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

1.º A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fábricas á aquella en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.º A subrogarlo con clases superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio.

Y 3.º A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas, ó de otras más superiores en su defecto, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras; y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local, cuando sea española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciera abandono del servicio, se verificará éste por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 9.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el caso de rescision se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante el indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Peninsula las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponérsele con arreglo á la cláusula 22; pero sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor

hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable, justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 400.000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignacion en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio despues del día 30 de Junio de 1880 en que termina definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá sin embargo conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instruccion del oportuno expediente, sin que en ningun caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese ó crease alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en las que subsistan el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consignó á cada una, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la Renta, siempre que la Direccion general le dé aviso de ello con tres meses de anticipacion.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero ó instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

#### REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el día 31 de Diciembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, ante el Excmo. Sr. Director del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de los Jefes de Administracion de aquel Centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para el remate.

3.ª Los licitadores entregarán durante el período de admision, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás

documentos necesarios, se presentarán por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores; ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 60.000 pesetas, y se constituirá en la Caja general de Depósitos con la calidad de previo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que éste los lea en alta voz por el orden en que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Presidente, quien en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª Declarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que se designa la clase á que corresponden los tipos ó muestras, á los cuales estarán adheridos.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..... y fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia, número..... y fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de Tabacos 400.000 kilogramos de hoja habana de partido de la isla de Cuba de las clases y calidades que estipula el pliego de condiciones, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas que sirven de base para el contrato, se comprometo bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Setiembre de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.